

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Legitimación.

ARTICULO 1º.- Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al Sector Público Nacional, del PODER LEGISLATIVO y del PODER JUDICIAL, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realice en ejercicio de funciones administrativas.

A los efectos de esta ley se consideran Sector Público Nacional todos los organismos enunciados en el art. 8º de la Ley N° 24.156.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Principio de libre acceso a la información.

ARTICULO 2º.- Toda información producida u obtenida por los organismos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder, se presume pública. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso, y deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Tipo de información.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 1º, o que obre en su poder.

Plazos.

ARTICULO 4º.- El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles administrativos. De mediar circunstancias excepcionales que hagan inusualmente difícil reunir los datos solicitados, tal plazo podrá prorrogarse por un período adicional que no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles administrativos. En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Denegatoria.

ARTICULO 5º.- La solicitud de información no implica la obligación para el órgano requerido de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. En caso de no contar con los datos solicitados, tal circunstancia deberá ser notificada al requirente.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. En ese caso, tales hechos podrán ser considerados como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo o de cualquier otra que resulte procedente.

Responsabilidades.

ARTICULO 6º.- El órgano requerido que obstruyere el acceso del peticionante a la información solicitada, o la suministre injustificadamente en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en grave falta a sus deberes, resultándole de aplicación al funcionario responsable de la infracción el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades

que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Excepciones al ejercicio del derecho.

ARTICULO 7º.- Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán exceptuarse de proveer información cuando una ley, decreto o resolución ministerial lo establezca, sobre la base de razones actuales consideradas estrictamente en materia de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera, política tributaria o científico-técnica.

También se podrá exceptuar de proveer información referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nº 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información solicitada.

Información parcialmente reservada

ARTICULO 8º.- En caso que existiere un documento que contenga información reservada, los órganos comprendidos en la presente ley deberán permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Reintegro de gastos

ARTICULO 9º.- Autorízase a los titulares de los órganos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la búsqueda y reproducción de la información requerida, así como a establecer

reducciones o excepciones en la percepción de aquellos. A tales efectos deberá tenerse en especial consideración los pedidos efectuados por instituciones sin fines de lucro.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de NOVENTA (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.